



PROCESO EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
RADICADO: 68001-31-03-007-2020-00201-00

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, para proferir sentencia anticipada en los términos del artículo 278 del Código General del Proceso.

FREDDY OSPINA
Oficial Mayor

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, junio dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a proferir la SENTENCIA ANTICIPADA con fundamento en el artículo 278 numeral 2º del C.G.P. dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA promovido por RAUL ARNULFO GARCIA MEZA identificado con número de cedula de ciudadanía 91.259.562 contra ANDRES FERNANDO ALVARADO CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No 7.185.485, pues se observa que no existe causal alguna que invalide lo actuado y que se hallan reunidos los presupuestos procesales esenciales para fallar de fondo.

1. EL PETITUM:

La parte demandante solicitó se libre mandamiento de pago en contra del demandado, por las siguientes sumas:

Por concepto de capital por la suma de ciento sesenta millones de pesos (\$ 160.000.000)

Por concepto de intereses de mora e mora sobre la suma de ciento sesenta millones de pesos (\$ 160.000.000) desde el día 01 de agosto del año dos mil diecinueve (2019) y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Se condene en costas a la parte demandada.

2. CAUSA PETENDI

Manifiesta la parte demandante que el señor Andrés Fernando Alvarado Cruz, el día 04 de febrero de 2019, suscribió título valor (letra de cambio) a favor del señor Raúl Arnulfo García Meza, obligándose a cancelar la suma de ciento sesenta millones de pesos (\$ 160.000.000)., el día 31 de julio de 2019 y a la fecha no ha cancelado la obligación.

3. ORDEN DE PAGO Y TRÁMITE CUMPLIDO.

3.1 Del mandamiento de pago.

Por auto de fecha cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a favor de RAUL ARNULFO GARCIA MEZA identificado con C.C. No. 91.259.562, en contra de ANDRES FERNANDO ALVARADO CRUZ identificado con C.C. No. 7.185.485, por las siguientes sumas:

Por la suma de CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS CON 00/100 (\$160'000.000) M/CTE por concepto de CAPITAL contenido en la letra de cambio suscrita el 4 de febrero de 2019 aportada junto con la demanda.

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida a partir del 01 de agosto de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, teniendo en cuenta las variaciones mensuales certificadas por la Superintendencia Financiera.



3.2 De la notificación

El demandado fue notificado mediante curador ad-litem el día 14 de octubre de 2022, quien dentro del término de traslado contestó la demanda y propuso la siguiente excepción de mérito:

- Desconocimiento de las condiciones en que se desarrolló el negocio jurídico que dio origen a la creación del título.
- Excepción innominada o genérica

4. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES.

Por auto del ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022), se ordenó correr traslado de las excepciones de mérito.

Mediante auto de fecha 22 de febrero de 2023 se decretaron las pruebas solicitadas y se corrió traslado común a las partes para alegatos por el término de 5 días, el cual paso en silencio.

CONSIDERACIONES

De manera preliminar, se ha de indicar, que en el presente asunto están dados los supuestos del numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso para proferir SENTENCIA ANTICIPADA, como quiera que la prueba solicitada es documental.

Es procedente decidir de fondo, toda vez, que concurren en el sub lite los presupuestos procesales que así lo autorizan.

En efecto, nos encontramos frente a una demanda idónea, las partes se encuentran debidamente representadas dentro del proceso y se observaron en el trámite todas las garantías legales para salvaguardar sus derechos.

1. DE LA ACCIÓN.

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración que el documento que se residenció contiene en principio una obligación con las características anunciadas en el canon del art. 422 del C.G.P.

En relación al título ejecutivo objeto de la demanda este despacho considera que reúne plenamente las exigencias previstas en el artículo 422 del C. G.P., artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 621 del Código de Comercio establece

REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES.

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.



Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Artículo 619 del C. Co. **DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES**>. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías.

El artículo 671 del Código de comercio señala los requisitos adicionales que debe contener la letra de cambio, además de los establecidos en el artículo 621 del C. Cio:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Así, tenemos entonces que la obligación a cargo del demandado ANDRES FERNANDO ALVARADO CRUZ, para con RAUL ARNULFO GARCIA MEZA ejecutante, existe, por tanto, son los legitimados para esta acción por pasiva como por activa.

PRUEBAS DECRETADAS DENTRO DEL PRESENTE PROCESO

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas los documentos allegados al plenario con el escrito de demanda.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas los documentos allegados al plenario con la contestación de la demanda y la proposición de excepciones.

EXCEPCIONES:

Es preciso recordar que las excepciones contra la acción cambiaria están taxativamente señaladas en el artículo 784 del Código de Comercio, de modo que siendo los documentos base del recaudo títulos valores, las excepciones propuestas por la parte pasiva deben encasillarse en alguna de éstas causales.

“... Art. 784. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;
2. La incapacidad del demandado al suscribir el título;
3. Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;
4. Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;
5. La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;
6. Las relatadas a la no negociabilidad del título;
7. Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten el título;



8. Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;
9. Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;
10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;
11. Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;
12. Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa, y
13. Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”.

Ciertamente, las excepciones, como antes se dijo, son taxativas, y todas se han planteado con el fin, que, previa demostración de los fundamentos fácticos que las sustentan, conduzcan al juzgador a la conclusión que la obligación demandada no ha nacido o en caso de haberlo hecho se ha extinguido o se ha modificado de la forma original plasmada o consignada en el título suscrito por el deudor.

Pasa el despacho a pronunciarse sobre las excepciones planteadas por la curadora ad-litem del demandado

- **Desconocimiento de las condiciones en que se desarrolló el negocio jurídico que dio origen a la creación del título.**

Indica la curadora ad—litem que la a parte demandante ha manifestado dentro de la demanda que el título se originó de un negocio jurídico denominado mutuo. No obstante tenerse por mencionado el contrato, no se indica bajo qué circunstancias contractuales se origina el título valor en que se hace constar el préstamo de dinero y que sirve como base de la acción ejecutiva.

Manifiesta que el artículo 784 del Código de Comercio, indica en su numeral 12 que contra la acción cambiaria podrán oponerse aquellas circunstancias que se deriven “del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa” (...)

Dice que como el demandado no ha concurrido al proceso, y se encuentra representado por un Curador Ad Litem y que dentro de la demanda, no se cuenta con la información suficiente que proporcione los elementos para conocer el negocio jurídico que dio origen al título que se ejecuta, solicito tener como excepción de la acción lo expresado, a fin de obtenerse certeza procesal y/o material sobre los hechos en que se fundan las pretensiones.

Esta excepción no está llamada a prosperar en razón a que en los fundamentos fácticos de la demanda se enuncio que se llevó a cabo un contrato de mutuo entre el acreedor RAÚL ARNULFO GARCÍA MEZA y el deudor ANDRES FERNANDO ALVARADO CRUZ. Además, el desconocimiento de las condiciones en que se desarrolló el negocio jurídico que dio origen a la creación del título, no es una excepción de las enlistadas en el artículo 784 del Cod. Comercio.

El despacho tampoco observa excepción que de oficio deba reconocer a voces del Art. 282 del C.G.P.

Se tiene que la parte demandada esgrimió unas excepciones, sin demostrar los aspectos fácticos jurídicos que la sustentan, lo cual, es su obligación al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P. que reza:



"Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"

Así, quien las impetra, debe demostrar los hechos en que se fundan las mismas, ya que las obligaciones y afirmaciones que de ellas se desprenden, son definidas y, por lo mismo, no están exentas de prueba.

Frente al tema probatorio La Honorable Corte Constitucional en sentencia C-086 de 2016 MP. Dr. JORGE IVAN PALACIO PALACIO dijo:

"[...] Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio "onus probandi", el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo^[1].

De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a "la obligación de 'probar', de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero"^[2].

En tal sentido la Corte Suprema de Justicia ha explicado cómo en el sistema procesal se exige, en mayor o menor grado, que cada uno de los contendientes contribuya con el juez al esclarecimiento de la verdad:

'En las controversias judiciales, por regla general, cada una de las partes acude al juez con su propia versión de los hechos, esto es, que presenta enunciados descriptivos o proposiciones fácticas a partir de las cuales pretende generar un grado de convencimiento tal, que sea suficiente para que se emita un pronunciamiento favorable al ruego que se eleva ante la jurisdicción.

Dicho de otro modo, en el punto de partida de toda controversia procesal, cada uno de los extremos del litigio intenta convencer al juez de que las descripciones que presenta coinciden con la realidad y, a partir de aquéllas, justamente, propicia el litigio.

De esa manera, cuando hay una genuina contención, el sistema exige que cada uno de los contendientes correlativamente contribuya a que el juez supere el estado de ignorancia en el que se halla respecto de los hechos debatidos, tarea que por lo general concierne al demandante respecto de sus pretensiones, y al demandado respecto de las excepciones.

'Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan'^[3].

"Esta institución pretende que quien concurre a un proceso en calidad de parte asuma un rol activo y no se limite a refugiarse en la diligencia del juez ni se



beneficie de las dificultades probatorias o mala fortuna de su contraparte. En otras palabras, 'las partes en el proceso deben cumplir con el deber de diligencia en lo que pretenden probar. Ninguna debe obrar con inercia porque ello causa que las consecuencias adversas de la decisión sean deducidas en su contra. El proceso no premia la estrategia sino la solución del conflicto con la participación de las partes'^[4]"

PRESUPUESTOS DE LA SENTENCIA.

Conforme lo anotado, se llega a la obligada conclusión de que están dados los supuestos del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se proferirá sentencia, donde se ordenarán los aspectos allí enumerados; valga decir, se ordenará seguir adelante la ejecución en contra de los demandados se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado en la forma ordenada en el mandamiento de pago:

En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada DORIS HERRERA CELIS, tal y como se estableció en el mandamiento de pago.

Así mismo, se condenará en costas a la parte ejecutada ANDRES FERNANDO ALVARADO CRUZ y se ordenará que se liquiden, a cargo del demandado y a favor de la parte ejecutante RAUL ARNULFO GARCIA MEZA, en la suma de \$6.400.000., pesos correspondientes al 4% de las pretensiones, las cuales serán incluidas por la secretaría al momento de efectuarse la liquidación de costas.

Se ordenará el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso de conformidad con el art. 444 del C.G.P. y la liquidación del crédito conforme al art. 446 ibidem.

INTERESES MORATORIOS

Como quiera que la parte ejecutada no canceló la obligación dentro del término que tenía a partir de la notificación del auto mandamiento de pago, se deberán tener en cuenta todas las directrices sobre fluctuaciones de los intereses de mora que viene imponiendo la Superintendencia Financiera, tomando en consideración el instante mismo de la liquidación y/o pago que en el futuro ocurran, así como el artículo 111 de la ley 510 de 1999, que modificó al artículo 884 del Código de Comercio.

De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordena, la remisión del expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, para lo de su competencia una vez en firma la liquidación de costas.

Se ordena dejar a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, las siguientes medidas cautelares:

*- EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL REMANENTE Y/O BIENES QUE SE LLEGAREN a desembargar de propiedad del demandado ANDRES FERNANDO ALVARADO CRUZ en el proceso ejecutivo radicado al número 68001-40-03-017-2018-00301-00 donde actúa como demandante OMAR FERNANDO CALA CASTILLO en el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.

- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el demandado ANDRES



FERNANDO ALVARADO CRUZ tenga depositados en las cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT's y demás productos financieros que figuren a su nombre en las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS.

Con la advertencia que se encuentra embargado el remanente por cuenta del juzgado cuarto de pequeñas causas y competencia múltiple de Floridablanca, dentro del proceso ejecutivo radicado 68276418900420220029400 adelantado por la SOCIEDAD PROYECTARTE contra ANDRES FERNANDO ALVARADO CRUZ C.C. No. 7185485 y otra.

Frente a títulos a dejar a disposición por cuenta de este proceso, se deja constancia que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia no se ha constituido título alguno.

Por lo anterior expuesto, el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga,**

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN que adelanta RAUL ARNULFO GARCIA MEZA identificado con número de cedula de ciudadanía 91.259.562 contra ANDRES FERNANDO ALVARADO CRUZ identificado con cedula de ciudadanía No 7.185.485, para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago de fecha 4 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y/o que se llegaren a embargar si fuere el caso, previo su avalúo teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en el Art. 444 del C.G.P., para que con su producto se pague a la parte ejecutante el crédito y las costas.

TERCERO: Las partes podrán presentar la liquidación del crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P., ante el juzgado competente, (Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga), para cuyo efecto téngase en cuenta lo anotado en la parte motiva sobre intereses moratorios.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada en favor de la parte demandante, liquídense por secretaria de conformidad al artículo 365 del CGP, se fija como Agencias en derecho la suma de \$6.400.000 pesos.

QUINTO: De conformidad con lo previsto en los artículos 8,11, 12 PAR. 1 y 44 del acuerdo N. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, se ordena, la remisión del expediente a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BUCARAMANGA**, para lo de su competencia, una vez en firma la liquidación de costas.

SEXTO: Se ordena dejar a disposición de la oficina de apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bucaramanga, las siguientes medidas cautelares:

*- EL EMBARGO Y SECUESTRO DEL REMANENTE Y/O BIENES QUE SE LLEGAREN a desembargar de propiedad del demandado ANDRES FERNANDO ALVARADO CRUZ en el proceso ejecutivo radicado al número 68001-40-03-017-2018-00301-00 donde actúa como demandante OMAR FERNANDO CALA CASTILLO en el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA.



- EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el demandado ANDRES FERNANDO ALVARADO CRUZ tenga depositados en las cuentas corrientes y/o de ahorros, CDT's y demás productos financieros que figuren a su nombre en las siguientes entidades: BANCO AV VILLAS.

Con la advertencia que se encuentra embargado el remanente por cuenta del juzgado cuarto de pequeñas causas y competencia múltiple de Floridablanca, dentro del proceso ejecutivo radicado 68276418900420220029400 adelantado por la SOCIEDAD PROYECTARTE contra ANDRES FERNANDO ALVARADO CRUZ C.C. No. 7185485 y otra.

SEPTIMO: No hay lugar a dejar a disposición títulos de depósito judicial por cuenta de este proceso, por inexistencia, según portal de títulos del Banco Agrario de Colombia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OFELIA DIAZ TORRES

Juez

Firmado Por:

Ofelia Diaz Torres

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **897e3c0fa51bc34707784e3d2eed6cce2c2bdbcf02343b58558d8ad7a2fe3c7**

Documento generado en 02/06/2023 01:36:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>